Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Buenaventura, 12 de agosto de 2014

Citar este número al responder
0750-14956-02-2014

Señor
ENRIQUE ANGULO PANAMEÑO
Barrio La Playita
Teléfono: 320 614 99 48
Buenaventura

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ASUNTO: Auto Por Medio del Cual se Formulan Cargos del 20 de octubre de 2014.

De acuerdo con lo establecido en el Articulo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y la decisión del Auto Por Medio del Cual se Formulan Cargos del 20 de octubre de 2014, de la cual se adjunta copia íntegra en 7 paginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Atentamente,

TULIO HERNAN MURILLO LLANTÉN
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyectó y Elaboró: Yamile Perdomo Q. – Téc. Administrativo - Contratista

Expediente: 0751-039-002-0004-2013

Calle 8 2B-22
Edificio Puerto Verde Piso 3
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2424035
www.cvc.gov.co

2014 Año Internacional de la Agricultura Familiar

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que el 20 de septiembre de 2012 el Suboficial Edgar Daza guardacostas de la Armada Nacional, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.971.119, por medio de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0024365, puso a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, sede Buenaventura, 180 tablones de dimensiones 2"x10"x3m de la especie Sande (Brosimum utile), equivalentes a un volumen aproximado de 6.84m^3.

Que la incautación se realizó en el embarcadero La Playita distrito de Buenaventura, la madera era transportada en una motonave tipo metrera de nombre JESUS EL VERDE, con matricula No. MC-012353, procedente de la vereda Guapi Abajo, Departamento del Cauca, como propietario de la madera se identifico al señor ENRIQUE ANGULO PAAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.810.

Que el decomiso preventivo de 180 tablones de dimensiones 2"x10"x3m de la especié Sande (Brosimum utile) equivalentes a un volumen aproximado de 6.84m^3, fue legalizado mediante Resolución No. 0750 Nº 0751-1313 del 25 de junio de 2013, al señor ENRIQUE ANGULO PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.810.

Que los hechos que motivaron la expedición del acto administrativo mencionado fue la incautación en flagrancia cuando el señor se encontraba transportando el material antes mencionado sin contar con el respectivo salvoconducto.

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor ENRIQUE ANGULO PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía No.16.512.810

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

> Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*
>
> Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes*

posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.
La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)".
Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de*

cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante notificación por aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de los contencioso Administrativo.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Las conductas del señor ENRIQUE ANGULO PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía No.16.512.810, consistentes transportar 180 tablones de dimensiones 2"x10"x3m de la especie Sande (Brosimum utile), equivalentes a un volumen aproximado de 6.84m^3.

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)".

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento

hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener. (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

Que el artículo 81 establece: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001

***Artículo 93. Establecimiento**. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998

*.....**Artículo 82.** Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*

***Artículo 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

.....

c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

.....

***Parágrafo 3.** Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.*

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra el señor ENRIQUE ANGULO PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.810, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0751-039-002-0004-2013, especialmente las que se detallan a continuación:

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra el señor ENRIQUE ANGULO PANAMEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.810, el siguiente pliego de cargos:

Movilización de productos de los recursos naturales tales como 180 tablones de dimensiones 2"x10"x3m de la especie Sande (Brosimum utile), equivalentes a un volumen aproximado de 6.84m^3, sin su respectivo salvoconducto, procedente del municipio de Guapi, vereda guapi Abajo del Departamento del Cauca violando el Artículo **82** y el Articulo **93** del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca

- ***Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998***
- ***.....Artículo 82.*** *Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*
- ***Artículo 93.*** *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*
  .....
- *c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
  .....
- ***Parágrafo 3.*** *Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas*

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Buenaventura - Valle, el 20 OCT 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Sledge Hammer Florez M - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste
Tulio Hernán Murillo Llantén – Coordinador proceso Administración de los Recursos y uso del territorio

Expediente: 0751-039-002-0004-2013